

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

Circular núm. 1.999.

Ordenación de la campaña aceite ra 1947-48

(Continuación).

Artículo 9.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales, y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de conduces como en los que están obligados a llevar las almazaras. Los fabricantes incluirán igualmente la aceituna de rebusca en la casilla de cantidad de aceituna entregada, de la declaración del productor olivarero de que se trate.

2.º Las Comisarias de Recursos directamente o por medio de sus Inspecciones de Recursos, y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en las provincias autónomas, fijarán para cada provincia la fecha en que pueden comenzar las faenas de rebusca. Los propietarios que dan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

3.º Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

4.º Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares lo comunicarán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado las operaciones de recolección, al Interventor para la recogida del aceite, o al Alcalde, en su defecto, que dispondrán la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los días siguientes, y que no den cuenta a las Autoridades citadas, en caso de no querer

hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de ordenar la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

5.º Los Interventores para la recogida del aceite, o los Alcaldes, caso de no existir los primeros, se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

6.º Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Art. 10. El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona o de la Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º

El almazarero que molture la cosecha de aceituna producida en olivares de su propiedad, podrá abrir su propia almazara, notificándolo a las Autoridades correspondientes, dentro del día en que tenga lugar la apertura.

La interrupción del trabajo en las almazaras por más de veinticuatro horas será comunicada al Alcalde del Municipio en que aquella radique, y éste, a su vez, lo notificará a la Comisaría de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que tenga encomendada la recogida del producto.

Queda prohibido, con carácter general, la producción del aceite a maquila. En aquellos casos excepcionales en que las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estimen conveniente autorizar dicho procedimiento de molturación, lo harán así expresamente.

El cambio de aceituna por aceite también queda prohibido con carácter general, necesitándose para ser realizado, en casos excepcionales, la autorización expresa de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos competente. El aceite producido en almazara no podrá salir más que para almacenamiento, excepción hecha

de las cantidades que se destinen a cubrir atenciones de reserva de productor o de aquellos casos en que se autorice lo contrario expresamente.

Queda, por tanto, terminantemente prohibida la fijación de cupos forzosos y de libre disposición para la entrega del aceite producido, debiendo abstenerse los organismos delegados de esta Comisaría General de autorizar tal sistema de recogida.

C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en el cometido que específicamente le asigne la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por la Comisaría General para adquirir aceite de oliva directamente a los productores. Se considerará como operación de comisión la que se realice sin almacenamiento.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas, en almazaras también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de productor almacenista, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de la Circular de la Comisaría General número 603 «Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1946.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) solo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores soliciten

de la Comisaría General la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», y tras las oportunas comprobaciones resultaren efectivamente clasificados.

A tal efecto se recuerda que para dicha clasificación se exigirán los siguientes requisitos:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña, cuyo rendimiento en aceite no sea inferior a los 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción, o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña, es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Todos los almacenistas de origen, debidamente encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo, estarán sujetos a revisión para su clasificación como almacenistas de origen o como comisionistas. El Sindicato determinará, con arreglo a los medios que unos y otros justifiquen, la cantidad de aceite que corresponda mover, a los del primer grupo, pasando por la fase de almacenamiento o directamente de almazara a destino, y en esta última forma a los del segundo grupo.

Art. 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen, salvo los casos en que se autorice no hacerlo por las Comisarias de Recursos en las provincias de su jurisdicción, o por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en las autónomas.

El Servicio Sindical de Almacenes reguladores podrá realizar cualquier operación de concentración de aceite que se le encomiende, y particularmente la de aceites finos. Los

aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical, quedarán a disposición de la Comisaría General para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Art. 13. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los Almacenistas de origen de autorizaciones de compra por cantidad limitada o ilimitada, según juzgen más oportuno. En dichas autorizaciones se señalará la provincia o Zona en que hayan de efectuarse las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas. En todos los almacenes de origen habrá de llevarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotadas al día todas las entradas y salidas, habidos debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente Circular.

En tanto no se conozca la cuantía de la cosecha intervenida ni se verifique por el Sindicato Vertical del Olivo una revisión de la capacidad de almacenamiento de cada almacenista, teniendo en cuenta el almacenamiento fijo, el bidonaje, el personal y el capital de la empresa, la cantidad para almacenar que figurará en las autorizaciones de compra, será, la que resulte de aplicar sobre 300 millones de kilos, la capacidad que cada almacenista tuviera declarada.

La cantidad máxima de almacenamiento que se computará a cada almacenista al efectuar la liquidación a que se hace referencia en el artículo 29 será la que resulte de aplicar sobre la cosecha que se intervenga, la capacidad de almacenaje determinado por el Sindicato.

Este reglamentará el procedimiento de revisión, correspondiendo la resolución, en cada caso, a dicha Comisaría.

El servicio de almacenes reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, disfrutará de una autorización de compra por cantidad ilimitada, que se podrá utilizar en cualquier provincia, al solo efecto de evitar la desvalorización del producto. El aceite adquirido en estas condiciones podrá ser almacenado por el Sindicato en sus propios almacenes, cuando existan en la provincia donde compre, o en los de un almacenista, mediante adjudicación forzosa si fuere necesario.

Art. 14. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias respectivas, podrán encomendar a los grupos de almacenistas del Sindicato Vertical del Olivo, las funciones que estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobarán por la Comisaría, a propuesta del Sindicato, los reglamentos a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos Sindicales de almacenista.

Art. 15. Las Comisarías de Recursos para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para utilizar los siguientes medios:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las alazaras.

b) Adjudicar forzosamente las producciones declaradas a los almacenistas, fijando plazo para su retirada.

c) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado, cantidades de aceite de acuerdo con los coeficientes de movimiento que tengan asignados.

d) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de consumo a que se hayan comprometido o que se les ordene.

e) En las provincias productoras dependientes de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, teniendo en cuenta la previsión de cosecha total a movilizar para la Zona, se establecerán, a ser posible, de común acuerdo entre los almacenistas de las distintas provincias, o en caso contrario por la Comisaría General, a propuesta de la de Recursos y previo informe del Sindicato Vertical del Olivo, los coeficientes que dentro de la Zona y para la cosecha total a movilizar correspondan a las Agrupaciones Comerciales de Almacenistas, caso de estar constituidas, o al conjunto de almacenistas de cada provincia, en el caso contrario. La Comisaría General se reserva la determinación y señalamiento de las épocas en que se autorizará la compra de aceite producido en una provincia a almacenistas que radiquen en otra, dentro de la misma Zona Sur, así como la fijación de las cantidades parciales a adquirir por dichos almacenistas en cada época de las que se señalen.

Los almacenistas que se retrasen en la compra de aceite a los productores, o en el suministro de cupos a destino, y demoren o incumplan las órdenes de la Comisaría General, serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por la Comisaría General, a propuesta de las Comisarías de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos y Transportes correspondientes.

(Continuará).

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

ANUNCIO

La Junta de Gobierno del Colegio que presido, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de octubre del corriente año, acordó por unanimidad que a finales del año en curso, o a principios del entrante 1948, se celebre una Asamblea o Junta general de Colegiados de los tres Cuerpos Nacionales, la cual tendría lugar en esta capital.

Para preparar la agenda correspondiente de los asuntos, temas y cuestiones de importancia que en la misma deben ser tratados, se ruega a todos los señores Secretarios, Interventores y Depositarios, aporten por escrito a este Colegio, durante los próximos quince días naturales, a contar de la fecha del presente anuncio, las ideas y sugerencias que estimen pertinentes, para, previo estudio de las mismas, incluirlas en el Orden del Día a que debe ajustarse la Junta general referida.

Tales proposiciones deberán formularse de modo preciso y concre-

to, a fin de facilitar su desarrollo y posible discusión.

Burgos 14 de noviembre de 1947.—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

Anuncios Oficiales

Agrupación Forzosa de Municipios del partido judicial de Burgos para atenciones de Administración de Justicia.

Aprobado por la Junta de representantes de esta Agrupación Forzosa el presupuesto especial ordinario para las atenciones de Administración de Justicia, durante el ejercicio de 1948, en sesión celebrada el día 10 del mes actual, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 249, en relación con los 227, 228 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, en la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de esta capital, pudiendo formularse reclamaciones para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, pero presentándolas ante esta Alcaldía-Presidencia contra el indicado presupuesto y en el referido plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo lo preceptuado en las disposiciones que se citan.

Burgos 11 de noviembre de 1947.—El Alcalde-Presidente, Carlos Quintana.

Anuncios Particulares

Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro

SUBASTA

A las doce de la mañana del primer día hábil, pasados veinte igualmente hábiles, contados a partir de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de 120 chopos, sitios en el lugar conocido por «Toma de Agua», al final de la calle de Bilbao, de esta ciudad, tasados en 25.500 pts., y 137 plátanos sitios en el sitio conocido con el nombre de «Carrera de Fuente Caliente», tasados en 60.000 pts., cuya subasta se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el pliego de condicio-

nes confeccionado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Miranda de Ebro 13 de noviembre de 1947.—El Alcalde, Luis de Juana.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel

Con autorización de la Superioridad y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el B. O. de la provincia, número 152, de fecha 5 de julio de 1946, y el de las económicas fijadas por este Ayuntamiento, el día 7 de diciembre próximo, a la hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía, mediante subasta pública, el aprovechamiento extraordinario de 422 árboles secos y agotados de resinación, en el monte «Manojár o Valdegoda», de este municipio, que cubican 100 metros cúbicos de madera, tasados en la cantidad de 10.000 pesetas.

Villanueva de Gumiel 12 de noviembre de 1947.—El Alcalde, José Nebreda.

Alcaldía de San Millán de Lara

Autorizada por la Jefatura de Montes la subasta de 100 estéreos de leñas muertas y rodadas, bajo la tasación de 400 pesetas, tendrá lugar en la casa consistorial de la misma, el día 22 del corriente y hora de las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, un representante del ramo de Montes y Secretario de la Corporación, bajo el pliego de condiciones del Distrito Forestal y demás del Ayuntamiento.

San Millán de Lara 9 de noviembre de 1947.—El Alcalde, P. O., Saturnino Blanco.

VENDO

sin intermediario, casa nueva construcción ocho viviendas, llavé en mano.

Informarán: Vadillos, núm. 48, 2.º Centro. 8

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes y Lerma.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1946.....	99.782.710'13 pesetas
En 31 de julio de 1947.....	109.237.048'45 »